

PROTOCOLO

ENTRE EL JAPÓN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELACIONADO
CON EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO AL MERCADO
SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 5
DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN
ECONÓMICA ENTRE EL JAPÓN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Japón y los Estados Unidos Mexicanos,

Deseando mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios designados para consulta en los incisos 1(b), 4(b) y 10(b) de las secciones 2 y 3 del anexo 1 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre el Japón y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México el 17 de septiembre de 2004 (en lo sucesivo referido como "el Acuerdo"); y

Habiendo negociado de conformidad con el inciso 3(a)(i) y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes están obligadas por la cantidad del cupo agregado y por los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo establecidos en los Apéndices 1 y 2, los cuales constituirán parte integrante de este Protocolo.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo, los Apéndices 1 y 2 prevalecerán sobre las concesiones correspondientes establecidas en los incisos 1(b), 4(b) y 10(b), y en las listas correspondientes a éstos, de las secciones 2 y 3 del anexo 1 del Acuerdo, respectivamente.

Artículo 3

1. Este Protocolo deberá ser aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales respectivos, según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo, y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones diplomáticas en las que se comuniquen tal aprobación.

2. Este Protocolo continuará vigente mientras el Acuerdo permanezca en vigor.

Artículo 4

1. Los textos de este Protocolo en los idiomas japonés, español e inglés serán igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior:

- (a) el Apéndice 1 está redactado en los idiomas japonés e inglés, siendo éstos igualmente auténticos; y
- (b) el Apéndice 2 está redactado en los idiomas español e inglés, siendo éstos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en la Ciudad de México, el veinte de septiembre de dos mil seis, en duplicado.

Por el Japón:

Por los Estados Unidos
Mexicanos:

Apéndice 2

1. En relación con el inciso (b) de la nota 1 de la sección 3 del anexo 1 del Acuerdo, los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo referido como "México") aplicarán un arancel-cupo para los bienes originarios especificados en la Lista de México sujeto a lo siguiente:

- (i) Del tercero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (AA) 3,000 toneladas métricas para el tercer año;
 - (BB) 4,000 toneladas métricas para el cuarto año;
y
 - (CC) 6,000 toneladas métricas para el quinto año.
- (ii) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del tercero al quinto año serán los siguientes:
 - (AA) Los aranceles aduaneros dentro de cupo para los bienes originarios indicados con un asterisco ("*") en la columna 2 serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2003 en 10 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.
 - (BB) Los aranceles aduaneros dentro de cupo para los bienes originarios indicados con dos asteriscos ("**") en la columna 2 serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2003 en 20 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.
 - (CC) Los aranceles aduaneros dentro de cupo para los bienes originarios indicados con tres asteriscos ("***") en la columna 2 serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2003 en 40 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.

2. En relación con el inciso (b) de la nota 4 de la sección 3 del anexo 1 del Acuerdo, México aplicará un arancel-cupo para los bienes originarios especificados en la Lista de México sujeto a lo siguiente:

- (i) Del segundo al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (AA) 2,500 toneladas métricas para el segundo año;
 - (BB) 4,000 toneladas métricas para el tercer año;
 - (CC) 6,000 toneladas métricas para el cuarto año;
y
 - (DD) 8,500 toneladas métricas para el quinto año.
- (ii) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del segundo año serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2004, en al menos 10 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.
- (iii) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del tercero al quinto año serán los siguientes:
 - (AA) Los aranceles aduaneros dentro de cupo para los bienes originarios indicados con un asterisco ("*") en la columna 2 serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2004 en 10 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.
 - (BB) Los aranceles aduaneros dentro de cupo para los bienes originarios indicados con dos asteriscos ("**") en la columna 2 serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2004 en 20 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.

- (CC) Los aranceles aduaneros dentro de cupo para los bienes originarios indicados con tres asteriscos ("***") en la columna 2 serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2004 en 28.5 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.
- (DD) Los aranceles aduaneros dentro de cupo para los bienes originarios indicados con cuatro asteriscos ("****") en la columna 2 serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2004 en 40 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.

3. En relación con el inciso (b) de la nota 10 de la sección 3 del anexo 1 del Acuerdo, México aplicará un arancel-cupo para los bienes originarios especificados en la Lista de México sujeto a lo siguiente:

- (i) Del tercero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (AA) 2,000 toneladas métricas para el tercer año;
 - (BB) 3,000 toneladas métricas para el cuarto año;
y
 - (CC) 4,000 toneladas métricas para el quinto año.
- (ii) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del tercero al quinto año serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2004, en 50 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.

Lista de México

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Numero tarifario	Descripción de productos	Tasa Base	Categoría	Nota
020120	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.			
02012099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. (*)		Q	1
020130	- Deshuesada.			
02013001	Deshuesada. (**)		Q	1
020220	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.			
02022099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. (**)		Q	1
020230	- Deshuesada.			
02023001	Deshuesada. (*)		Q	1
02023001XX	Únicamente: lomo, aguja, cogote, rueda, falda y pecho. (**)		Q	1
020610	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.			
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados. (***)		Q	1
020621	-- Lenguas.			
02062101	Lenguas. (***)		Q	1
020622	-- Hígados.			
02062201	Hígados. (*)		Q	1
020629	-- Los demás.			
02062999	Los demás. (*)		Q	1
02062999XX	Únicamente: órganos internos (excepto hígados), carne de cachete y carne de cabeza. (***)		Q	1
020711	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.			
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados. (*)		Q	4
020712	-- Sin trocear, congelados.			
02071201	Sin trocear, congelados. (*)		Q	4
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.			
02071301	Mecánicamente deshuesados. (*)		Q	4
02071302	Carcasas. (*)		Q	4

02071303	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. (*)	Q	4
02071399	Los demás. (*)	Q	4
020714	-- Trozos y despojos, congelados.		
02071401	Mecánicamente deshuesados. (***)	Q	4
02071402	Hígados	X	
02071403	Carcasas. (***)	Q	4
02071404	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. (**)	Q	4
02071499	Los demás. (***)	Q	4
160231	-- De pavo (gallipavo).		
16023101	De pavo (gallipavo). (*)	Q	4
160232	-- De gallo o gallina.		
16023201	De gallo o gallina. (*)	Q	4
16023201XX	Únicamente: sin contenido de carne o despojos de bovinos o porcino. (****)	Q	4
160239	-- Las demás.		
16023999	Las demás. (*)	Q	4
16025099	Los demás	X	
16025099AA	Únicamente: Tripas, vejigas, estómagos, enteros y sus partes simplemente hervidos en agua.	A	
16025099BB	Únicamente: Carne seca o salada. (*)	Q	1
16025099CC	Únicamente: Con contenido de vegetales en envases herméticos. (*)	Q	1